

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: VERBAL
(NULIDAD DE ACTO JURÍDICO SENTADO
EN ESCRITURA PÚBLICA)
Radicado: 110014003016 2023 00100 00.
Demandante: ROSALBA GONZÁLEZ.
Demandados: LIDIA YASMINT VALBUANA Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **ROSALBA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda en contra de **LIDIA YASMIN VALBUENA REYES** y **JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR.**, solicitando que las pretensiones de la demanda se encuentran cuantificadas de la siguiente manera.

"PRINCIPALES.

PRIMERA: *Se declare la nulidad absoluta, por falta de capacidad, objeto y causa ilícita conforme a las voces del artículo 1741, 1742 del Código Civil, del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número No. 343 de fecha 6 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, D.C., mediante el cual la señora LIDIA YASMINT VALBUENA REYES vendió al señor JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR el pleno dominio y posesión material del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 50S-1088712, ubicado en la Diagonal 45Bis A Sur No. 4ª - 52 Este (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, D.C., Apartamento No. 302 de la Urbanización Villa del Cerro - Propiedad Horizontal, y cuyos linderos particulares son: El apartamento treientos dos (302) construido sobre el lote diez - once (10-11) de la Manzana setenta (70) y ocupa parte de la tercera planta. Está ubicado sobre el apartamento doscientos dos (202) del mismo edificio, se desarrolla en dos (2) niveles, el primer nivel o nivel de acceso del apartamento (Nivel + 4.72), consta de salón comedor, cocina patio de ropas y el segundo nivel (Nivel + 3.54) consta de dos (2) alcobas y baño, tiene un área privada de cuarenta y seis punto sesenta y siete metros cuadrados (46.67 m2) alturas en los dos (2) niveles de dos punto doce metros lineales (2.12 m.l.) coeficiente de propiedad del diecisiete punto veintiuno por ciento (17.21%), se delimita por los siguientes linderos: POR EL NORTE: en línea continua de seis metros veintidós centímetros lineales (6.22m.l.) muro fachada sobre el jardín que pertenece al mismo edificio corresponde a alcobas uno (1) y dos (2). POR*

EL SUR: Línea continua en cinco metros veinte centímetros (5.20ml), muro fachada sobre la calle cuarenta y seis A Bis Sur (Cl. 46ª Bis sur), corresponde a patio de ropas y salón. POR EL ORIENTE: Línea discontinua en cuatro metros sesenta y nueve centímetros lineales (4.69ml), ochenta y ocho centímetros lineales (0.88ml) treinta y dos centímetros lineales (0.32ml) y ochenta y ocho centímetros lineales (0.88ml), tres metros lineales (3.00ml), muro fachada sobre el control ambiental –Avenida La Victoria corresponde a alcoba uno (1), baño cocina y patio de ropas. POR EL OCCIDENTE: Línea discontinua en tres metros lineales (3.00ml) un metro catorce centímetros lineales (1.14ml), un metro catorce centímetros lineales (1.14ml) doce centímetros lineales (0.12ml) un metro y setenta y dos centímetros lineales (1.62ml) un metro dos centímetros lineales (1.02ml), dos metros veinticinco centímetros lineales (2.25ml) muro colindante con el apartamento trescientos uno (301) del mismo edificio y la escalera del mismo. POR EL NADIR: Con la placa de entrepiso que lo separa del apartamento doscientos dos (202) del mismo edificio. POR EL CENIT: Con la cubierta.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se declare que el inmueble pertenece y hace parte de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeras permanentes conformada por las señoras LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y ROSALBA GONZÁLEZ.

TERCERO: Se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur cancelar el registro de la precitada escritura pública y se restablezca el título a la aquí demandada LIDIA YASMINT VALBUENA REYES, que corresponde a la escritura pública número 2579, de fecha 14 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C., por medio del cual la demandada señora LIDIA YASMINT VALBUENA REYES adquiere el inmueble por compra realizada al señor HERNÁN MONROY ORJUELA.

CUARTO: También como consecuencia de lo anterior, se ordene al Notario 23 del Círculo de Bogotá, que en el original del protocolo de la aludida escritura tome nota de lo decidido en esta sentencia.

QUINTO: Que como consecuencia de la primera declaración los demandados deberán restituir el bien inmueble a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeras permanentes conformada por las señoras LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y ROSALBA GONZÁLEZ.

SEXTA: Que se condene a la demandada LIDIA YASMINT VALBUENA REYES a perder la porción a la que pudiera tener derecho sobre el inmueble de carácter social descrito por su ubicación y linderos en la pretensión primera de esta demanda, conforme las voces del artículo 1824 del Código Civil. Igualmente, se la condene a restituir su valor doblado, según el avalúo determinado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que cursó en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

SÉPTIMA: Condenar a los demandados a que restituyan a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por las señoras LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y ROSALBA GONZÁLEZ los frutos civiles y naturales de los bienes inmuebles referidos y al pago de las costas del proceso.

y naturales de los bienes inmuebles referidos y al pago de las costas del proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número No. 343 de fecha 6 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, D.C., mediante el cual la señora LIDIA YASMINT VALBUENA REYES con vendió al señor JOSÉ MAURICIO ROMERO CORREDOR el pleno dominio y posesión material del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 50S-1088712, ubicado en la Diagonal 45Bis A Sur No. 4ª – 52 Este (Dirección Catastral) de la ciudad de Bogotá, D.C., Apartamento No.302 de la Urbanización Villa del Cerro – Propiedad Horizontal, y cuyos linderos particulares son: El apartamento trecientos dos (302) construido sobre el lote diez – once (10-11) de la Manzana setenta (70) y ocupa parte de la tercera planta. Está ubicado sobre el apartamento doscientos dos (202) del mismo edificio, se desarrolla en dos (2) niveles, el primer nivel o nivel de acceso del apartamento (Nivel + 4.72), consta de salón comedor, cocina patio de ropas y el segundo nivel (Nivel + 3.54) consta de dos (2) alcobas y baño, tiene un área privada de cuarenta y seis punto sesenta y siete metros cuadrados (46.67 m2) alturas en los dos (2) niveles de dos punto doce metros lineales (2.12 m.l.) coeficiente de propiedad del diecisiete punto veintiuno por ciento (17.21%), se delimita por los siguientes linderos: POR EL NORTE: en línea continua de seis metros veintidós centímetros lineales (6.22m.l.) muro fachada sobre el jardín que pertenece al mismo edificio corresponde a alcobas uno (1) y dos (2). POR EL SUR: Línea continua en cinco metros veinte centímetros (5.20ml), muro fachada sobre la calle cuarenta y seis A Bis Sur (Cl. 46ª Bis sur), corresponde a patio de ropas y salón. POR EL ORIENTE: Línea discontinua en cuatro metros sesenta y nueve centímetros lineales (4.69ml), ochenta y ocho centímetros lineales (0.88ml) treinta y dos centímetros lineales (0.32ml) y ochenta y ocho centímetros lineales (0.88ml), tres metros lineales (3.00ml), muro fachada sobre el control ambiental – Avenida La Victoria corresponde a alcoba uno (1), baño cocina y patio de ropas. POR EL OCCIDENTE: Línea discontinua en tres metros lineales (3.00ml) un metro catorce centímetros lineales (1.14ml), un metro catorce centímetros lineales (1.14ml) doce centímetros lineales (0.12ml) un metro y setenta y dos centímetros lineales (1.62ml) un metro dos centímetros lineales (1.02ml), dos metros veinticinco centímetros lineales (2.25ml) muro colindante con el apartamento trecientos uno (301) del mismo edificio y la escalera del mismo. POR EL NADIR: Con la placa de entrepiso que lo separa del apartamento doscientos dos (202) del mismo edificio. POR EL CENIT: Con la cubierta.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se declare que el inmueble pertenece y hace parte de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeras permanentes liquidada conformada por las señoras LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y ROSALBA GONZÁLEZ.

TERCERA: Se ordene al Registrador de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur cancelar el registro de la precitada escritura pública y se restablezca el título a la aquí demandada LIDIA YASMINT VALBUENA REYES, que corresponde a la escritura pública número 2579, de fecha 14 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C., por medio de la

cual la demandada señora LIDIA YASMINT VALBUENA REYES adquiere el inmueble por compra realizada al señor HERNÁN MONROY ORJUELA.

CUARTA: También como consecuencia de lo anterior, se ordene al Notario 23 del Círculo de Bogotá, que el original del protocolo de la aludida escritura tome nota de lo decidido en esta sentencia.

QUINTA: Que como consecuencia de la anterior declaración los demandados deberán restituir el bien inmueble a la sociedad patrimonial de hecho entre compañeras permanentes conformada por las señoras LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y ROSALBA GONZÁLEZ.

SEXTA: Que se condene a la demandada LIDIA YASMINT VALBUENA REYES a perder la porción a la que pudiera tener derecho sobre el inmueble de carácter social descrito por su ubicación y linderos en la pretensión primera de esta demanda, conforme las voces del artículo 1824 del Código Civil. Igualmente, se la condene a restituir su valor doblado, según el avalúo que se determinó en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial que cursó en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

SÉPTIMA: Condenar a los demandados a que restituyan a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por las señoras LIDIA YASMINT VALBUENA REYES y ROSALBA GONZÁLEZ los frutos civiles y naturales de los bienes inmuebles referidos y al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se tiene que, se esta demandado la nulidad de un acto jurídico sentado en una escritura pública cuyo el valor indicado en el instrumento atacado es por la suma de \$41'000.000,00¹, a lo anterior se añade que solicita el reconocimiento de perjuicios pero no se realiza estimación alguna en la pretensiones de la demanda, cantidad que no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del CGP, como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

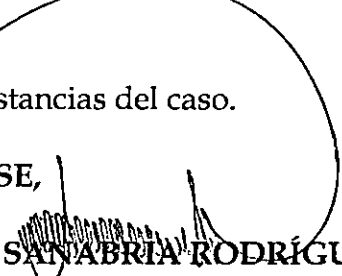
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dto. Pdf. 1 pag. 15 exp. dig.